

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Trés de diciembre de dos mil veintiuno

RAD: 2020-00094

Transcurrido el lapso de un mes posterior a la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que trata el artículo 375 del C.G.P. se advierte que no obstante los señores LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO y BLANCA NOHORA FORERO DIAZ haber mostrado interés en el presente asunto y haber recibido el vínculo digital del presente proceso, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos dentro del término previsto para ello. No obstante lo anterior se tendrán en cuenta como terceros con interés y tomarán judicialmente el proceso en el estado en que se encuentra.

Así las cosas y no ha comparecido al proceso alguna otra persona emplazada. El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P, designa como Curador Ad Litem que represente a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión, al abogado (a) :

| NOMBRE | CEDULA | DIRECCION | TELEFONO |
|-------------------------------|-----------------|--------------------------|------------|
| GONZALEZ SERGIO CANDENA | 19' 225 6 44 | casdenes908@igotomil.com | 2021-00197 |

Se advierte al (la) profesional del derecho, que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá concurrir en forma inmediata a este despacho a fin de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. NOTIFÍQUESE su designación por el medio más expedito.

No obstante, lo anterior si bien el Código General del Proceso indica que el cargo de Curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita y en ausencia de honorarios, ello no implica que los gastos y desplazamientos que requieren el cabal desempeño del cargo sean asumidos por dicho auxiliar de la justicia, ya que ello constituiría una carga desproporcionada que le atribuiría responsabilidades propias de los integrantes del litigio, desnaturalizando su calidad de representante de la parte ausente.

Es importante memorar la diferencia entre honorarios de curaduría y gastos de curaduría, tal como se ha señalado jurisprudencialmente:

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y **no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.”¹(Resaltado por el despacho).*

Así las cosas se señala la suma de \$ 180.000 = por concepto de gastos de curaduría en favor del abogado designado, los cuales deberán cancelarse por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca |
| El auto anterior se notificó por ESTADO No: <u>44</u> |
| Hoy <u>- 6 DIC 2021</u> a las 8 AM |
| FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.- |

¹ Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.